



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10

EXP. N.º 04273-2009-PA/TC
LIMA
RICHARD ORLANDO SAAVEDRA
ESCAJADILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2010

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Orlando Saavedra Escajadillo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 6 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud-ESSALUD, solicitando que se deje sin efecto la Carta de despido N.º 1137-D-RAPA-ESSALUD-2008, de fecha 18 de junio de 2008, y que en consecuencia, se le reincorpore en su centro de labores. Agrega que ingresó a laborar para la emplazada el 1 de junio de 2000, fecha en que fue despedido por presunta falta grave prevista en los incisos a) y f) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, así como por haber incumplido lo dispuesto por los incisos c) y k) del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los



hechos controvertidos (falta grave) expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.

4. Que en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente debe adaptar la demanda conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales establecidos en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR